

Urdiain y Cintruénigo: 1804: Libertad de Comercio.

Miguel Esteban Galarza, arriero, contra la villa de Cintruénigo sobre derecho de venta al por mayor de azúcar y cacao; y de la villa de Cintruénigo contra el Fiscal sobre confirmación de Ordenanzas de Mudalafes: es decir, que la villa no impida vender al de Urdiain sin acudir antes al peso real y vender con libertad.

La protesta de Miguel Esteban Galarza empieza en julio del año 1804, y les dice a los de Cintruénigo que ningún lugar del Reino podrán citar donde se haga lo que a él le piden. Algunas veces ha vendido a los particulares “por tareas o medias tareas”, para que elaboren el chocolate en sus casas. La cantidad que se trabaja en un día desde el cacao puro, es lo que entienden por tarea, y podrían ser unas 18 libras (unos 6½ kgs.)

Galarza se queja y denuncia que después de tantos años, que lleva vendiendo en la villa del Alhama, al igual que en muchos otros lugares, ahora, en julio de 1804, le exigen que “vaia al peso y venda en qualquiera cantidad, que se le pida por los compradores, aunque sea por libras y también se le quiere exigir, y efectivamente exige por los Mudalafes una libra por cada carga, y lo mismo quando solo lleva un fardo; lo que es gravamen intolerable y depresivo de la Libertad del Comercio, pues a nadie puede precisársele a que venda en otro modo que el que se acomode especialmente en estos géneros, que no son de primera necesidad, y cuiá venta por la menuda solo puede hacerse con alguna comodidad por el que está fixo en su casa.”

Pide el arriero de Urdiain libertad comercial y que los Mudalafes sigan la costumbre y que no le quiten o sisen nada.

Los de Cintruénigo le querían obligar a pasar por el peso, la báscula municipal, y a que durante unas 3 ó 4 horas vendiera el azúcar y el cacao a todo el que acudiera y en la cantidad que le pidiesen, “por mayor y menor, esto es de nueve libras en riba”. (folio 9v)

Ante la queja piden desde Pamplona que remitan a los Tribunales las tarifas y las Ordenanzas, que tratan de hacer cumplir, y al revisarlas las dejan sin aprobar.

“En este negocio de Miguel Estevan Galarza, Beunza su Procurador, de la una, la villa de Cintruénigo, Apezteguía, su Procurador y el nuestro Fiscal, a quien se han comunicado los autos:

Para mejor proveer se manda que la villa de Cintruénigo informe qué estima llevan los Mudalafes y de qué géneros, remitiendo al mismo tiempo las Ordenanzas que tengan para su gobierno sin hacer novedad en quanto a la estima de cacao y azúcar, y evacuado todo vuelva el expediente a nuestro Fiscal:

Así se declara y manda. Está rubricada por los Señores Regente y Udi del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la audiencia a diez y seis de enero de mil ochocientos cinco el Consejo pronunció y declaró esta declaración según su contexto en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procuradores de esta causa y de su pronunciación mandó hacer auto a mi. Se dé el despacho para el efecto, presente el Señor Udi del Consejo. Faustino Ibáñez, secretario. Por traslado, Faustino Ibáñez, secretario.”

“En la villa de Cintruénigo y Sala de su Aiuntamiento a veinte y uno de enero de mil ochocientos y cinco, allándose congregados como lo tienen de costumbre los Señores Don Joseph María de Navasqués, Don Esteban Ximénez Dorador, Don Sebastián de Leoz, Joseph Ximénez y Andrés Garbaio, Alcalde y Regidores de esta villa, yo el escribano infrascrito doy fe leí y notifiqué el despacho del Real y Supremo Consexo que antecede para que de su tenor le conste y cumplan en hacer el informe que

se les manda y enterados digeron se dan por notificados y procurarán hacerlo con la brevedad que les sea posible. Así lo respondieron y firmaron y en fe de ello yo el escribano.

Joseph María de Navasqués

Esteban Ximénez Dorador

Sebastián de Leoz

Joseph Ximénez Chivite

Ante mi Esteban Ximénez de Ascarate y Falces, escribano.” (folio 23v)

Ordenanzas de Cintruénigo:

“Sacra Magestad. La villa de Cintruénigo, su Alcalde y Rexidores en su nombre, cumpliendo con lo mandado por vuestro Consexo en el despacho que antecede dicen que generalmente llevan estima sus Mudalafes de todos los comestibles y géneros que se venden a peso u medida por el orden siguiente:

Granos

Todo vendedor de estos traiga una recua entera, una carga sola o cantidad menor contribuye con una tarja.

Legumbres secas

De cada carga un almud, e igual cantidad aunque la porción sea menor.

De las verdes

Quando se venden alubias con vainilla, abas u otra qualquiera a peso contribuyen con una libra si son forasteros.

Frutas verdes

De cada carga de fruta contribuyen sus dueños al Mudalafe con una libra.

Frutas secas

En estas como que vienen pocas veces y en pequeñas cantidades las almendras, abellanas, higos y pasas exigen los Mudalafes porción menor o pan.

De arroz, castañas, sal y jabón libra por carga.

De cada saco de nueves un almud.

Pescado

De cada carga de pescado fresco una libra, aun quando haia varias de un mismo dueño.

Lo mismo de abadejo, sardinas, y escabeche, y aunque solo llegue un cubeto de éste.

El pan y huebos son libres: vienen pocas veces.

Lo mismo los caracoles, pero si alguna rara vez se venden por almudes o rovos en cantidad maior pagan sus dueños a proporción de la que sea.

Tozino

De cada canal una libra: llega pocas veces.

Azúcar y Cacao.

Libra por carga. Este género antiguamente se veía pocas veces, pero de unos veinte o veinte y cinco años acá, desde cuia época los Borundeses son arrieros y comerciantes, juntamente llega de quando en quando, y generalmente fingen y aparentan que lo traen nominatin para algunos sujetos, como confiteros, y chocolateros, los quales lo compran por maior pribando al público de surtirse por libras, y revendiéndole el género con exorvitantes ganancias.

Los tenderos pagan una tarja por revisarles la vara.

Estas son las noticias que han podido adquirir, los que informan, de

algunas personas de providad con el objeto de hacerlo con la posible exactitud, pero sin salir garantes de que no haia en lo relacionado alguna equibocación, porque como los Mudalafes no tienen Ordenanzas, es preciso que se haian gobernado por una práctica ciega, y de consiguiente varia según el humor y modo de pensar de los que han servido estos empleos, pues unos han dejado de percevir parte de su asignación, y otros han querido escederla, como que hasta de los melones (en que no hai peso) porque se venden siempre a ojo, no ha faltado quien ha querido exigir.

Si el cortar de raíz tales exacciones o propinas, como opuestas a la circulación y libertad del tráfico y comercio (en que generalmente estriba la felicidad de los pueblos) será más conducente a ella, compensando a los Mudalafes con un salario fixo, o si asignado a este podrán introducirse la indiferencia, apatía y abandono absoluto, es un problema que solo la superior ilustración de vuestro Consexo sabrá resolverlo con acierto; y en el caso de graduarse por maior incombeniente el segundo, que el primero desde luego combendría que para el mejor método de los Mudalafes se formasen Ordenanzas, que los instruieran tanto de sus obligaciones como de sus derechos, enterándose antes los que hubiesen de hacerlas, de las que rigen en otros pueblos, y tomando quantas noticias puedan contribuir a su posible perfección, relativamente a lo menos a las fuerzas de los que hubiesen de presentarlas a la aprobación de vuestro Consexo:

Que es quanto pueden informar, sin embargo la superior comprensión de vuestro Consexo proveerá lo que sea de su agrado:

Cintruénigo treinta de enero de mil ochocientos cinco, lo firmaron dichos Señores Alcalde y Rexidores, y en fee de ello yo el escribano. Léase lo enmendado almud: u.

Joseph María de Navasqués

Esteban Ximénez Dorador

Sebastián de Leoz

Joseph Ximénez Chivite

Andrés Garvayo

Ante mi Esteban Ximénez de Ascarate y Falces, escribano.” (folios 24–25v)

“En la villa de Cintruénigo y dentro de su Sala Consistorial a catorce de julio de mil ochocientos y seis: Precedente abiso ante diem en la forma acostumbrada se juntaron y congregaron los Señores Don Sebastián de Leoz, Josef Garbayo y Bea, Don Fermín Echebarne, Gregorio Cariñena, y Josef Ochoa, Alcalde y Regidores y Ayuntamiento pleno de la misma; y por testimonio de mi, el escribano real infrascrito y del mismo Ayuntamiento, digeron que el año pasado de mil ochocientos y cinco Miguel Esteban de Galarza, vezino del lugar de Urdiain, de ejercicio arriero, introdujo recurso en el Real y Supremo Consejo de este Reyno, sobre que los Mudalafes le exijían como derechos suyos una libra en cada carga de azúcar y cacado, que conducía y ponía en venta en este Peso Real; y seguido este recurso por su trámites regulares dicho Real y Supremo Consejo en seis de febrero del enunciado año pronunció su sentencia mandando que continuando por entonces en no exigir estima del cacado, y azúcar con arreglo a la declaración así bien pronunciada por dicho Supremo Tribunal en diez y seis de enero del mismo año, que la villa formase a la mayor brevedad Ordenanzas de buen gobierno, en las que

suprimiendo las estimas y qualquiera otra exacción, se proporcionase por aquellas los medios de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse al público por los géneros de mala calidad y de que haya la franqueza y libertad conbeniente proponiendo al mismo tiempo el salario de los Mudalafes y las obligaciones de los Regidores con todo lo demás que se le ofreciera y pareciera; este despacho se le notificó a la villa por el escribano de Ayuntamiento infrascrito en el día dos de noviembre del recordado año de cinco para su cumplimiento, como consta del despacho, que obra en esta escribanía, al que se refieren para la mayor justificación; por parte de Tomás Orbea, substituido del Señor Fiscal Mayor en esta villa se ha presentado pedimento relacionando todo lo expuesto; y que sin duda por las pasadas ocurrencias no se han formado las Ordenanzas mandadas y concluyo suplicando que la citada sentencia se obserbe puntualmente, intimando a los Mudalafes no exijan cosa alguna de quanto se trae a vender a esta villa con pretesto de ser derechos suyos; y que la providencia que se librase a el objeto se haga saber por Bando, para inteligencia del público; en su vista esta villa libró su decreto diciendo: Que se cumpla como es justo con quanto se dignó mandar el Real y Supremo Consejo en la Sentencia que pronunció el día seis de febrero de mil ochocientos cinco; cuyo despacho lo exhibió e hizo presente en el mismo acto el escribano de este Ayuntamiento; y que se formen las Ordenanzas de buen Gobierno inmediatamente con arreglo a los mandado; que se les intimase a los Mudalafes no exijan cosa alguna de quanto se trae a vender a esta villa hasta que el insinuado Real y Supremo Consejo se sirba interponer su real aprobación a las Ordenanzas, que se formen y que este decreto se anunciase al público por Bando en forma para inteligencia de todos; que este decreto se hizo notorio a los dos Mudalafes Don Esteban Ximénez y Don Antonio Salaverri, quienes respondieron cumplirán con quanto se manda en la sentencia y decreto; y últimamente se anunció todo esto al público por Bando en forma, firmado por toda la Villa como resulta todo relacionado del expediente que hay en este particular; que la Villa desde luego confiesa con la pureza que le es propia a su carácter; que el no habersen formado estas Ordenanzas anteriormente había consistido en los muchos negocios que siempre han tenido que atender los Ayuntamiento pertenecientes al Real servicio y especialmente en los años seis y siete en que intervinieron en las ventas delas fincas de los lugares Píos y Capellanías, cumpliendo con lo mandado en las Reales órdenes libradas en este particular; y a las circunstancias ocurridas con el motibo de la última guerra; que continuamente tenían que estar los Ayuntamientos en sesión permanente para dar cumplimiento a las contribuciones que son vien notorias impuestas por el gobierno intruso pedidos que a cada paso venían y apronto de raciones para las columnas Divisiones, que se presentaban de día y de noche, alojamientos y demás, y ahora cumpliendo con tan respetable mandato se arreglan y forman las Ordenanzas en el modo y forma siguiente:

Ordenanzas de buen gobierno para los Señores Regidores y Mudalafes.

- | | |
|-----------------|---|
| 1. ^a | Primeramente que todo vendedor forastero deve usar del Peso, pesas y medidas que tiene la villa con este destino a cargo de los Mudalafes, y al que contraviniere aunque use de pesos y pesas y medidas referidas, no siendo los de |
|-----------------|---|

	la villa, deva ser multado por los Mudalafes según la reincidencia del delito y más gravemente si los tales pesos, pesas o medida estuvieren cortos o defectuosos.
2. ^a	Ítem que los vecinos, que usasen de pesos, pesas y medidas sin refinar, serán multados por los Mudalafes y mucho más si estuvieran cortos o defectuosos.
3. ^a	Ítem que los vendedores públicos como son Mercaderes, Tenderos, Proveedores de abastos, Regatones, o Revendedores y otros qualesquiera sujetos que con continuación usare de pesos y medidas no acudiendo a referirlas en el tiempo señalado por los Mudalafes deberán ser multados por éstos advitariamente.
4. ^a	Ítem que en qualquiera tienda, lonja, abasto o oficina pública, o que se hallare pesos, pesas o medidas cortas o defectuosas pasado el tiempo que se fijó para su refinación procederán los Mudalafes a la imposición de multa y castigo según lo exigieren las circunstancias y malicia de este delito oyendo y diciendo breve y formalmente al reo su disculpa.
5. ^a	Ítem que en todos los casos en que en tiendas, lonjas, abastos, oficinas públicas, Plazas y demás sitios en que se venden tanto géneros como comestibles y bebidas se hallare algún fraude o falta en el peso, pesas y medidas en perjuicio del comprador, ya sea vendido el género o víveres como vendiéndolo sin el debido peso y medida podrán los Mudalafes imponer la multa con proporción a la falta, género y valor de la cosa vendida, o que se venda y malicia o reincidencia del vendedor.
6. ^a	Ítem que ningún Regatón, Tendero o Revendedor puede salir a los caminos a comprar víveres y comestibles que traigan los forasteros a esta villa como tampoco pueden comprar los que entraren y estuvieren en el pueblo hasta pasadas seis horas desde que hizo Plaza el forastero; y si pasadas éstas o antes con justo motibo tratasen los forasteros de volversen a sus casas y los Regatones, Tenderos o Revendedores quisieren comprar sus víveres, géneros o comestibles, que al tiempo tubiesen, podrán comprarlos con noticia y licencia del Regidor Semanero, pero con la indispensable obligación en este caso de tener de manifiesto y en la Plaza pública el género que compró por espacio de veinte y quatro horas, vendiéndolo en ellas al mismo precio que lo compró y pasadas éstas del restante género que quedare sin vender deberá pedir precio al mismo Regidor Semanero quien lo dará graduándole con él una ganancia moderada, y al que contraviniere se le impondrá la multa que merezca su delito a más de darse el género por perdido, sin que en este particular y el de minorar las horas de la venta a los Regatones, Tenderos, o Revendedores tenga advitrio alguno el Regidor Semanero o algún otro en particular; y sí el Ayuntamiento de proceder contra el Regidor, que contraviniere a esta Ordenanza.
7. ^a	Ítem que respecto de que no solo los públicos Revendedores y Regatones sino otros muchos vezinos y Tenderos salen por todos los pueblos del contorno a comprar y almacenar todo género de legumbres y con especialidad del de las alubias, que es el abasto universal y preciso de los pobres, causando con tales compras perjuicios en el tiempo, que se compran y en los que se venden a los infelices, pues que en el primer caso por acopiar y almacenar el género lo hacen escasear y subir de precio en el pueblo y en el segundo lo retienen y venden tan solamente quando la ganancia habre las puertas a su codicia a costa del trabajo y sacrificios de los miserables a fin de atajar y remediar lo posible en este particular y evitar los daños que de ello se originan deven tener y tengan obligación los tales Tenderos, Revendedores, Regatones, o otros vezinos de

	<p>presentarse al Regidor Semanero haciendo manifestación de los rovos o cargas que conduce, de donde y a qué precio; todo lo que deberá acreditarlo por testimonio en forma del escribano o secretario de Ayuntamiento del pueblo o ciudad donde hizo la compra, en que deberá constar de quién las compró, su cantidad y precio por medio de juramento, que deberá recibir y relacionar haberlo recibido en el testimonio al sujeto vendedor y los tales testimonios deberá presentarlos el Regidor Semanero al Ayuntamiento para que con conocimiento de este se le pueda asignar un precio cómodo por derechos y por la menuda en el caso de no haber abasto público; y al que contraviniere o se justificare haber faltado a quanto va espuesto en esta capítulo reteniendo géneros sin manifestarlos dentro o fuera del pueblo a más de perder el género, que se le aprendiere, se le impondrá el castigo y multa, que exija su malicia y contravención.</p>
	Obligaciones de Regidores y Mudalafes.
8. ^a	A luego de posesionarse en sus empleos los Mudalafes deven mediar un bando a son de caja, en que se fije tiempo y sitio para afinar y referir los pesos, pesas y medidas durante este espacio de todos los que tengan necesidad y hayan de usar de ellos en compras, ventas o permutas, destinando una hora cómoda tarde y mañana para esta operación y cominando con pena conbeniente a los que pasado dicho término no lo verifiquen, esceptuándose de esta regla por los inconvenientes que pueden seguirse de clavar y desclavar los pesos grandes de tablas, los que deberán refinarse en las mismas casas de lonjas de los dueños y comerciantes con asistencia de los Mudalafes o sus Ministros.
9. ^a	Ítem que deven los Mudalafes asistir al repeso de la carne diariamente y así bien los días y vísperas de vigilia, al del bacalado semanalmente o como mejor les acomodase.
10. ^a	Ítem que tienen obligación de reconocer los pesos, pesas y medidas sin permitir pesas de piedra o plomo, sino tan solamente de bronce o fierro.
11. ^a	Ítem que deven poner la mayor vigilancia y esmero en que en las compras o ventas, que se hacen por peso o medida no haya fraude a comprador ni vendedor castigando con rigor a los contraventores.
12. ^a	Ítem que es obligación de los Regidores asistir semanalmente al registro de las oficinas públicas, determinar los géneros y víveres, que son o no vendibles y dar los precios a todos estos géneros.
13. ^a	Ítem que lo es igualmente obligación de los Regidores celar y hacer obserbar las capítulos seis y siete sobre cuyo cumplimiento son responsables los mismos Regidores.
14. ^a	Ítem que en todas las multas que se impongan por Mudalafes y Regidores deve entrar por terceras partes Fisco y Juez y Denunciante conforme a la Ley.
15. ^a	Ítem que tienen por conbeniente que para el alibio y mejor desempeño de los Mudalafes deberá el Ayuntamiento anualmente, al ingreso de todos los empleos, nombrar una persona de confianza, que los auxilie en quanto le manden y ofrezca a dichos Mudalafes, esto es para llevar el Juego de Pesas y quanto ocurra en estos particulares, a cuya persona se le dará el salario, que se digne señalarle la Superior Justificación del Real y Supremo Consejo.
	Ítem cumpliendo este Ayuntamiento con lo que se sirvió mandar dicho Real y Supremo Consejo en su Sentencia pronunciada el día seis de febrero del año de mil ochocientos y cinco, de la que ya va hecha mención, en que se proponga al mismo tiempo de formarsen las Ordenanzas el salario de los Mudalafes. Entiende este

Ayuntamiento que en consideración a que el empleo de Mudalafe es de los de mayor responsabilidad y trabajo, si ha de cumplir con su obligación y con lo que se dispone en estas Ordenanzas, desde luego propone que este Ministerio merece quarenta ducados de salario a cada uno de los Mudalafes, o el que sea del superior agrado de dicho Real y Supremo Consejo.

Que es quanto a este Ayuntamiento se le ofrece prevenir por ahora cumpliendo con el respetable mandato del referido Real y Supremo Consejo. Y acuerdan dichos Señores Alcalde y Regidores, que un traslado literal de estas Ordenanzas se remita a su Procurador pensionado Joaquín de Apezteguía para que con pedimento lo presente en dicho Real y Supremo Consejo para que, hallándolas conformes, se digne confirmarlas y aprobarlas, interponiendo para su mayor validación y firmeza su Autoridad Real y Decreto Judicial tanto quanto a lugar corresponda. De todo lo qual se hizo este auto que lo firmaron dichos Señores y en fe dello lo hice yo el escribano. Sebastián de Leoz. Josef Garbayo. Fermín Echebarne. Gregorio Cariñena. Josef Ochoa. Ante mi, Matías Sanz, escribano.

Por traslado de las Ordenanzas orixinales que obran en la escrivanía de este Ayuntamiento. Mathías Sanz, escribano.” (folios 31–35v)

Esta fue la opinión del experto Fiscal:

“Que en su concepto lo más conveniente de todo sería que no existiesen ni se conociesen los Mudalafes ni ningún Ministro público, que tubiese el funesto cargo de interponerse entre compradores y vendedores, ni de coartar en qualquiera manera la libertad del comercio, y la que todos tienen de hacer sus contratos como bien les parezca, y de velar sobre sus intereses y evitar los fraudes y engaños, que se le pueden hacer. Dichos Ministros bajo el prestigio de utilidad no exercen más que una tiranía reglamentaria, que exactos cálculos y observaciones de los Economistas han demostrado ya causar muchas injusticias y perjuicios a la prosperidad pública, que solo puede consistir en la Libertad del Comercio. Por lo que debieran prohibirse absolutamente.

Pero ya que esto no toca a las atribuciones de vuestro Real Consejo, y que las cosas no han llegado todavía al grado de ilustración necesario para ello, y en fin que se ama, generalmente, el vivir entregados a perjuicios autorizados por el error o la preocupación, parece que por lo menos quando se trata de aprobar las Ordenanzas, que hayan de regir en esta materia, deben desecharse aquellas, que se oponen a la libertad y franqueza del comercio, y solo admitirse en su caso las que conspiran a evitar la ilegalidad y disformidad de los pesos y medidas, y la alteración y mala calidad de los comestibles, únicos objetos que la Magistratura municipal puede tomar a su cargo sin notable perjuicio, cuyos extremos en su modo se hallan ya ejecutoriados por la sabia Sentencia del Consejo de 6 de febrero de 1805 en vista de la censura Fiscal.

Bajo estas ideas y suposiciones parece podían aprobarse los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de las Ordenanzas, y desaprobarse el 6 y el 7, que en cada línea contienen un contraprincipio de la Ciencia Económica, y una fuente de injusticias, perjuicios y opresiones.

Así mismo pueden aprobarse los artículos 8, 9, 10 y 11 del título de obligaciones, y aun el 12 en quanto a que los Rexidores puedan determinar los géneros que por su calidad y estado son o no vendibles; pero deben repelerse en quanto a dar precio a todos estos géneros igualmente que el 13, que impone la obligación de celar y hacer observar los artículos 6 y 7, que como queda dicho deben desaprobarse.

No parece hay necesidad de que los Mudalafes tengan su Ayudante o sirviente, que les auxilie con salario designado como se expresa en el 15. En las escasas funciones (cuya utilidad será mayor quanto más escasas sean) para las que necesiten los Mudalafes del auxilio de otra persona, podrían servirse de los Alguaciles o sirvientes de la Villa, dándoles una ligera gratificación de la parte de multa correspondiente al Juez; por lo que no deber aprobarse. Reduciéndose, como deben reducirse, las funciones de los Mudalafes al mínimo posible, según queda insinuado, y quando menos a la vigilancia sobre la calidad de los géneros y sobre pesos y medidas, parece que el salario que se les asigna de quarenta ducados es mui excesivo, y pudiera reducirse a la mitad quando más en el caso de que, siendo los Mudalafes de las personas de más consideración del pueblo, no se contemplase más propio de este carácter el exercer estas junciones gratuitamente, y como compensación del honor y representación que obtienen en el público, como se verifica en esta capital y otros muchos pueblos del Reyno.

Sin embargo V. M. resolverá lo que estime más justo.

Pamplona 11 de enero de 1817.

Gil de Linares.”

Sentencia del año 1817:

“En este negocio de la villa de Cintruénigo Apezteguía su Procurador de la una y el nuestro Fiscal a quien se han comunicado los autos:

Se declara no haver lugar a la confirmación de las Ordenanzas formadas por la villa de Cintruénigo por aora y dicha villa se arregle como hasta aquí o reglas de buen gobierno: Así se declara y manda.

Está rubricada por los Señores Regente, Ibañes y Muzquiz del Consexo.

Auto. En Pamplona en Consejo en la Audiencia a quince de febrero de mil ochocientos diez y siete, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaración según su contesto en presencia del Substituto del Señor Fiscal y Procurador de la causa y de su aprobación mandó hacer auto a mí, presente el Señor Zuaznavar del Consexo. Faustino Ibañes, Secretario. Por traslado Faustino Ibañes, Secretario.” (folio 39)

(AGN Procesos Sentenciados, Faustino Ibañez, 1.ª Serie año 1817 n.º 25.233)